RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/990/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01682220, por haber proporcionado la información solicitada con base en los registros que obran en sus archivos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que se solicitó:

> ...
> -Listado de Despachos autorizados por el ORFIS en los periodos antes mencionados que han tenido reuniones con el DIPUTADO Eric Dominguez (sic) o cualquiera de los miembros de la comisiones de vigilancia.
> ...

2. Prevención por parte del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado documentó una prevención a la parte recurrente.

3. Respuesta a la prevención. El doce de octubre de dos mil veinte la parte recurrente dio respuesta a la prevención.

4. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

5. Interposición del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

6. Turno del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

7. Admisión del recurso. El diez de noviembre de dos mil veinte se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, oficio sin número de veintitrés de noviembre del año citado, y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se agregó al expediente la documental señalada en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirla a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado al sujeto obligado.

10. Comparecencia de la parte recurrente y Cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil veinte, compareció la parte recurrente desahogando la vista que se le diera por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año citado, por lo que por auto de once de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo desahogo de la prevención ordenada por el sujeto obligado, el recurrente solicitó conocer el listado de despachos autorizados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que tuvieron reuniones con el diputado Eric Domínguez o cualquiera de los miembros de la comisiones de vigilancia, en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio UTAICEV/01682220/215/2020 de veintiocho de octubre de dos mil veinte, de la Oficina de la Unidad de Transparencia, por el que hizo llegar la información proporcionada por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, quien mediante oficio DIP-VI/EDV/236/2020 informó que en su calidad de Presidente de la citada Comisión de Vigilancia, recibe a toda persona que solicita audiencia, sin que a la fecha de su respuesta, exista registro de alguien que se haya acreditado como titular de algún despacho contable.

Refiriendo no tener acceso a la agenda de cada uno de los diputados que integran la comisión, por lo que no estaba en condiciones de informar si éstos han recibido solicitudes y atendido a titulares de despachos contables.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio:

> ...
>
> 1.- le (sic) mismo diputado presidente de la comisión de vigilancia indica que recibe a toda persona que solicita audiencia, y nosotros deseamos conocer cuáles de esas personas pertenecen a despachos autorizados o empadronados por el ORFIS para realizar auditorías a los entes fiscalizables.
>
> 2.-La solicitud se hace al diputado presidente Erick Domínguez y al resto de los integrantes de la comisión, así que la respuesta es incompleta ya que falta el resto de los integrantes de la comisión de vigilancia.
>
> Solicito, se entre que (sic) el listado de despachos representados por personas físicas de la solicitud inicial en su versión pública.
>
> ...

En su comparecencia al recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, expuso que acorde a la normatividad aplicable, no se advierte obligación de contar con un registro relativo a cuantas reuniones han tenido los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia con algún despacho en particular, sustentando su afirmación en el criterio 03/2017 del Órgano de Transparencia Nacional, de rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

A su comparecencia adjuntó además el oficio DIP-VI/EDV/267/2020 de diecinueve noviembre de dos mil veinte, por el que el Presidente de la citada Comisión Permanente de Vigilancia, afirmó que desde el inicio de la Sexagésima Quinta Legislatura hasta la fecha de su respuesta, no se han llevado a cabo puntos a revisar dentro del orden del día, sobre temas que incluyan despachos autorizados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, porque desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se reformó el artículo 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la cual suprimió al Congreso autorizar a los Ayuntamientos la celebración de convenios con personas físicas y morales. Refiriendo que ante ello ya no hay injerencia entre la Comisión, Despachos y Ayuntamientos.

Argumentando además, que las personas que lo han visitado, no lo han hecho en carácter de representantes o socios de algún despacho contable.

Información que se hizo del conocimiento de la parte recurrente y quién vía mensaje de correo electrónico recibido en la Secretaría Auxiliar el dos de diciembre de dos mil veinte, expuso:

> ...
>
> Al ingresar al inmueble se debe accesar por un punto de acceso y en ese punto de acceso hay personal de seguridad que otorgan el acceso a las personas que son autorizada por el personal administrativo o los legisladores mismos, para llegar ahí es en base a una agenda que cada legislador llega (sic) y eso es parte de su trabajo legislativo, por lo tanto esa agenda es elaborada por personas o sistemas que son PAGADOS con recursos públicos y por lógica es información disponible, yo personalmente he asistido a la cámara de diputados y me he registrado para poder accesar así que no seria (sic) construir información ad-Hoc es información y se debe entregar con las reservas contempladas en la ley.
>
> El mismo diputado en su carta de respuesta indica que se ha reunido con los representantes y socios de despachos pero tratando de minimizarlos porque indica que no fue en "carácter" de representante, peo la solicitud no es quien acudió en carácter de representante sino una persona que este vinculada a estos despachos, ya que se entiende que una visita al congreso es por temas profesionales, si estos fueran de carácter personal estaría el legislador ocupando tiempo y recursos públicos para atender temas que no son de carácter legislativo.
>
> ...

Los medios de prueba que bran en el expediente, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 9 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que en en el caso se relacionada con el registro de visitantes que lleva el sujeto obligado, acorde a lo previsto en el aviso de privacidad integral del registro de visitantes y sistema de video vigilancia disponible en el enlace electrónico https://www.legisver.gob.mx/avisodeprivacidad/AVISO%20INTEGRAL%20DEL%20REGISTRO%20DE%20VISITANTES%20Y%20SISTEMA%20DE%20VIDEO%20VIGILANCIA.pdf y en el que se estableció que para mantener el control de entradas y salidas de los particulares y servidores públicos externos que ingresan al edificio del Poder Legislativo, el sujeto obligado recaba entre otros datos personales el nombre completo y lugar o institución de procedencia.

Datos a partir de los que el ente público estaba en condiciones de responder la solicitud del particular, lo que aconteció durante el procedimiento de acceso al informar el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, que a la fecha de su respuesta, esto es, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, no existía registro de que alguna persona se hubiere acreditado como titular de algún despacho contable, refiriendo no tener acceso a la agenda de cada uno de los diputados que integran la comisión, por lo que no estaba en condiciones de informar si éstos han recibido solicitudes y atendido a titulares de despachos contables.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, sin que exista la obligación de realizar una declaración de inexistencia de la información, ello en razón de que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan advertir que el ente público deba poseer la información en la manera reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.

Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

> ...
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir

los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en **que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
...

De modo que, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la misma; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

Respuesta que complementó al comparecer al recurso de revisión, al señalar que, como Presidente de la citada Comisión Permanente de Vigilancia, desde el inició de la Sexagésima Quinta Legislatura hasta la fecha de su respuesta, no se llevaron a cabo puntos a revisar dentro del orden del día, sobre temas que incluyan despachos autorizados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Sustentando su respuesta en el hecho de que, desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se reformó el artículo 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la cual suprimió al Congreso autorizar a los Ayuntamientos la celebración de convenios con personas físicas y morales. Refiriendo que ante ello ya no hay injerencia entre la Comisión, Despachos y Ayuntamientos.

Argumentando además, que de las personas que lo han visitado, ningún de ellas lo han hecho en carácter de representantes o socios de algún despacho contable.

Es así, que la respuesta complementaria que se proporcionó al comparecer a recurso, resulta suficiente para confirmar la inexistencia de la información porque no existe deber de proporcionar aquello que no ha generado el ente obligado, al reconocer el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, que desde el inició de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, esto es, desde el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en que se formalizó su instalación[1], hasta la fecha de su respuesta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte, no se llevó a cabo puntos a revisar dentro del orden del día, sobre temas que incluyan despachos autorizados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, afirmando que ninguna de las personas que lo han visitado, lo han hecho en carácter de representantes o socios de algún despacho contable.

Por lo que, si bien no se informó el listado de despachos que requiriera la parte recurrente, ello atiende al hecho de que no existen registros que permitan proporcionar esa información, lo que resulta acorde a lo previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone **"Los sujetos obligados sólo**

[1] Ver acta de la sesión de instalación en https://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXV/Acta_05nov2018_Instalacion.pdf

entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

Ahora, si bien es cierto, no existe pronunciamiento de resto de los Diputados que integran la Comisión Permanente de Vigilancia, lo cierto es que ello no le depara perjuicio a la parte recurrente, porque al formular su solicitud precisó que requería listado de despachos autorizados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que tuvieron reuniones con el diputado Eric Domínguez o cualquiera de los miembros de la comisiones de vigilancia, es decir, dejó a elección del sujeto obligado emitir respuesta respecto a la información generada por el Presidente de la referida Comisión de Vigilancia o de cualquiera de sus integrantes, por tanto, al turnar la solicitud al Diputado Erick Domínguez Vázquez, en su carácter de Presidente de la referida Comisión, el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." [2]

Por tanto, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado al comparecer al recurso se considera ajustada a derecho, toda vez que informó al particular no contar con la información a través del área competente para ello, justificando el período de búsqueda en los términos exigidos por el particular, resultando por tanto **infundado** el agravio del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayala Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley